

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la demandada **AMPARO MONEDERO BONILLA** fue notificada el 28 de enero de 2023, al correo electrónico: amparomonedero2@gmail.com, advirtiéndole que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. Así mismo, la Secretaría de Educación allegó respuesta al Oficio No. 009 del 16 de enero de 2023.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 0393
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00386-00
Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**, a través de Apoderada Judicial, contra la señora **AMPARO MONEDERO BONILLA**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 2038 del 16 de diciembre de 2022**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA** y a cargo de la señora **AMPARO MONEDERO BONILLA**, para el pago de la suma de \$ 29.856.786 como *capital* contenido en el *pagaré No. 153268 -suscrito el 16 de diciembre de 2021* y sus *intereses moratorios* a partir del *14 de diciembre de 2022*, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superintendencia Financiera de Colombia

La señora **AMPARO MONEDERO BONILLA** fue *notificada personalmente* el día **28 de enero de 2023**, a la dirección electrónica: amparomonedero2@gmail.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución -archivo 09-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandada sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *pagaré No. 153268 -suscrito el 16 de diciembre de 2021-*, aparece que la señora **AMPARO MONEDERO BONILLA** prometió pagar incondicionalmente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA** la suma de \$29.856.786, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación

reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.- Vista la respuesta, allegada por el *Profesional Universitario* del área de *Talento Humano* de la *Secretaría de Educación de Tuluá - Valle*, que respecto al embargo y retención del salario que devenga la señora **AMPARO MONEDERO BONILLA**, se remitió por competencia el *Oficio No. 009 del 16 de enero de 2023* a la **Fiduprevisora**, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes -archivos 07 y 10.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **AMPARO MONEDERO BONILLA** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**.

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a la señora **AMPARO MONEDERO BONILLA**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- PONER en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinente, la respuesta allegada por el *Profesional Universitario* del área de *Talento*

Humano de la *Secretaría de Educación de Tuluá - Valle*, que respecto al embargo y retención del salario que devenga la señora **AMPARO MONEDERO BONILLA**, se remitió por competencia el *Oficio No. 009 del 16 de enero de 2023* a la **Fiduprevisora**.-archivos 07 y 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA STELLA BETANCOURT.